

## **EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,**

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad a la Constitución de la República corresponde al Presidente de la República, entre otras atribuciones, dirigir la política general del Estado, representarlo y emitir los acuerdos, decretos y expedir reglamentos y resoluciones conforme a la ley.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el Artículo 11 de la Ley General de Administración Pública, el Presidente de la República tiene a su cargo la suprema dirección y coordinación de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, pudiendo actuar por sí o en Consejo de Ministros.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de la nueva Ley General de Minería, aprobada mediante Decreto Legislativo 238-2012 y, publicada en "La Gaceta", Diario Oficial de la República de fecha 2 de abril de 2013, resulta necesario y prioritario: (a) Ejecutar precedentemente el proceso de transición ordenado en el Artículo 110 de la Ley General de Minería, verificando el levantamiento del inventario del estado y la procedencia de los trámites y procedimientos administrativos actualmente pendientes de resolución en la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN), el detalle de las concesiones

emitidas, los hallazgos y recomendaciones para la toma oportuna de decisiones y acciones correspondientes; (b) Que por interés nacional el Estado haga uso de su derecho preeminente a efecto de realizar Alianzas Público-Privadas reconocido clara y expresamente en el Artículo 64 de la Ley General de Minería; y, (c) Aprobar dentro de la legalidad, procedencia y efectividad, la reglamentación ordenada en el Artículo 112 de la Ley General de Minería, todo lo cual puede cumplirse suspendiendo temporalmente la emisión de todo tipo de concesiones desde la entrada en vigencia de la Ley General de Minería hasta que entre en vigencia su respectivo Reglamento.

## **PORTANTO;**

En aplicación de lo establecido en los Artículos 235, 245 numerales 1, 2, 11, 18, 19, 20, 30 y 35; y, Artículo 248 de la Constitución de la República; Artículos 11, 116, 117 y 119 de la Ley General de Administración Pública; 64, 110, 112 y demás aplicables de la Ley General de Minería.

## **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.-** Instrúyase, por medio del presente acto administrativo, a la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN), denominado desde la vigencia de la Ley General de Minería en adelante como Instituto Hondureño de Geología y Minas (INHGEOMIN), que

suspenda el otorgamiento de todo tipo de concesiones, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley General de Minería, aprobada mediante Decreto Legislativo 238-2012 y, publicada en "La Gaceta", Diario Oficial de la República de fecha 2 de abril de 2013 y, hasta la fecha de entrada en vigencia de su respectivo Reglamento, para: (a) Ejecutar precedentemente el proceso de transición ordenado en el Artículo 110 de la Ley General de Minería, verificando el levantamiento del inventario del estado y la procedencia de los trámites y procedimientos administrativos actualmente pendientes de resolución en la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN), el detalle de las concesiones emitidas, los hallazgos y recomendaciones para la toma oportuna de decisiones y acciones correspondientes; (b) Que por interés nacional el Estado haga uso de su derecho preeminente a efecto de realizar Alianzas Público-Privadas reconocido clara y expresamente en el Artículo 64 de la Ley General de Minería; y, (c) Aprobar dentro de la legalidad, procedencia y efectividad, la reglamentación ordenada en el Artículo 112 de la Ley General de Minería.

**ARTÍCULO 2.-** Instrúyase a la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN), denominado desde la vigencia de la Ley General de Minería en adelante como Instituto Hondureño de Geología y Minas (INHGEOMIN), que para los efectos del Artículo 64 de la Ley General de Minería, proceda de inmediato a identificar, a nivel nacional, las áreas debidamente delimitadas y georeferenciadas, con potencial minero

metálico y no metálico (óxidos y sulfuros), remitiendo, dentro del plazo máximo de quince días calendario posteriores a la fecha del presente Decreto Ejecutivo, el listado, toda información, documentación y demás antecedentes de relevancia respectivos, a la Presidencia de la República, por medio de la Secretaría de Estado del Despacho Presidencial.

**ARTÍCULO 3.-** Transcribir el presente Decreto Ejecutivo al Director de la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN) para efectos de su cumplimiento ineludible e inmediato.

**ARTÍCULO 4.-** El presente Decreto Ejecutivo es de ejecución inmediata, entrará en vigencia a partir de su fecha y, deberá ser publicado en "La Gaceta", Diario Oficial de la República.

Dado en Casa Presidencial, en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil trece (2013).

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.**

**PORFIRIO LOBO SOSA**

**PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**RODRIGO GARCÍA CASTAÑEDA**

**SECRETARIO DE ESTADO DEL DESPACHO**

**PRESIDENCIAL, POR LEY**